

los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirlos los títulos. Véase también lo prescrito, sobre este punto de las firmas, por el art. 73 del reglamento para la ejecución de dicha ley, arriba espuesto.

Los notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto, testigos de conocimiento. También darán fé de la vecindad y profesion de los otorgantes. En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, espresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento, art. 23 de la ley. En los casos en que á un notario le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes, ni puedan éstos presentar testigos de conocimiento, lo espresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave ó extraordinario á que se refiere el artículo de la ley; artículo 78 del reglamento. La fé del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes que el notario ha de dar, con arreglo al párrafo 2º del art. 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de los mismos otorgantes; art. 84 del reglamento. Serán nulos los instrumentos en que el notario no dé fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de la ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos, cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del notario: art. 27 de la ley, párrafo 3º.

Acerca de la necesidad que indica M. Bonnier en el número 486, de que se guarde por el escribano la escritura original que se otorgó ante él, segun nuestras leyes de Partida y recopiladas, están obligados los notarios públicos á conservar en su poder la escritura original firmada por los otorgantes y el escribano, con las solemnidades que prescribe el derecho, la cual se llama *matriz* porque es la fuente y origen de donde se sacan las copias, *protocolo* y *registro*, porque es la primera y principal, y porque queda en el libro llamado así, que cada año forma el notario para estender los documentos que ha de autorizar en el discurso del mismo, y para que con ella puedan cotejarse en caso de duda las copias. (V. las leyes 8 y 9, tít. 19, Part. 3, y 1, tít. 23, li-

bro 10 Nov. Recop.). De esta escritura matriz, protocolo ó registro, están obligados los notarios á entregar á los interesados copia literal y solemne sacada por los mismos, la cual se llama *primordial* y también original, aunque impropia, porque en rigor original es solo la escritura matriz. También deben dar, cuando sea necesario, *segunda* ó mas copias sacadas del protocolo, y asimismo *traslados* ó *testimonios*, sacados, no del registro ó protocolo, sino de la primera ó segunda copia del instrumento, los que pueden darse en relacion, ó literalmente. Pueden sin embargo darse testimonios de los mismos protocolos en referencia ó extracto, cuando así lo pretendan los otorgantes, como sucede comunmente con los poderes para litigar y otros instrumentos de poca importancia. Entre nosotros se llama minutarío el cuadernillo de papel comun en que el escribano ó notario pone las minutas ó borradores de las escrituras que se otorgan ante él, firmando las partes, ó á su ruego uno de los testigos y el notario. Llámase minutarío porque en él se ponen las cosas sin la explicacion con que se estienen despues en el protocolo. Como esta minuta se estiende en presencia de los interesados en los términos que éstos quieren, ha parecido natural, segun dice el Sr. Escribano en su *Diccionario*, que se le diera fé, y á veces mas que al protocolo, en caso de discordancia entre los dos; mas, sin embargo, el minutarío ha sido poco atendido y respetado por las enmiendas y correcciones en él contenidas sin salvarse, y no se le ha considerado como auténtico.

Segun la nueva ley del notariado de 20 de Junio de 1862, el notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato sometido á su autorizacion, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario. Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. Se entiende por protocolo, la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formará en uno ó mas tomos encuadernados y foliados, en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso: art. 17.

No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud de mandato judicial y con citacion de los interesados ó del promotor fiscal, cuando se ignoren estos ó estén ausen-

tes del pueblo en que esté la notaría. Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados: art. 18.

Solo el notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo, podrá dar copias de él: art. 31.

Ni la escritura matriz ni el libro del protocolo podrán ser estraídos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú orden superior, salvo para su traslacion al archivo correspondiente, y en los casos de fuerza mayor. Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz, contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, procediendo al efecto providencia del juzgado que conozca de él y dejando en todo caso testimonio literal de aquella con intervencion del ministerio fiscal. Los notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia, por razon de su oficio, ni dejaran examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido y sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de estender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas: art. 32 de la ley (V. también el art. 33 y los 34 y 35 sobre los libros ó protocolos reservados que deberán llevar los notarios sobre disposiciones testamentarias y sobre las escrituras matrices de reconocimiento de hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general).

La nueva ley sobre el notariado, declara en su art. 26, relativamente á lo contenido en los números 487 y 488, de la obra de M. Bonnier, que serán nulas las adiciones, apostillas, entrerengonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion espresa de las partes, y firmas de los que deban suscribir el instrumento. Y en el art. 25 dispone, que los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos; tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la espresion de fechas ó cantidades. En el art. 71 del reglamento para la ejecución de esta ley, se previene, que las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frases ó término alguno oscuro ni suscep-

tible de ambigüedad. Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto, se estenderá inmediatamente su traduccion ó se explicará lo que el otorgante ú otorgantes entienden por la frase, palabra ó nombre exótico. En el caso del párrafo 3º del artículo 25 de la ley, los notarios esplicarán en su dialecto particular á los otorgantes y testigos la escritura estendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley, no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente para tratamientos, títulos de honor, espresiones de cortesia, de respeto ó de buena memoria; ni se reputarán blancos los espacios que resultasen al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula; pero en este último caso, deberá cubrirse el blanco con una raya, de la misma tinta que se use para estender el documento.

Lo dispuesto en los artículos precedentes (hasta el 28 inclusive de la ley) relativamente á la forma de los instrumentos, al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso: artículo 29 de la ley.—(N. de C.)

Véase la nota puesta al calce de la adición á la division 1ª de la sec. 1ª de esta obra.—[N. de los EE.]

§. II. EFECTO DE LA FALTA

DE CONDICIONES ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LAS ACTAS
O ESCRITURAS AUTORIZADAS POR NOTARIO.

SUMARIO.

- 489. Origen de la doctrina que atribuye á las escrituras nulas el valor subsidiario de escrituras *pr vadas*.
- 490. Necesidad de que las firmen las partes.
- 491. ¿La escritura debe reunir las condiciones exigidas por los arts. 1325 y 1326?
- 492. Casos en que la escritura no tiene apariencia de autenticidad.
- 493. Casos en que el notario tiene un interés personal.
- 494. Resúmen.

489. La falta de alguna de las condiciones necesarias para que haya autenticidad basta para quitar todo efecto á la escritura, cuando el contrato, á causa de su naturaleza especial, debia estar revestido de formas

auténticas bajo pena de nulidad, según lo ha decidido el tribunal de Bourges el 27 de Marzo de 1859, relativamente á un contrato de matrimonio al cual faltaba la firma del notario segundo (1). Pero cuando la autenticidad no se requiere, como sucede de ordinario, sino por vía de prueba, el efecto de la nulidad no es ya absoluto necesariamente. Entonces debe verse si la voluntad de las partes ha sido subordinar su consentimiento á la existencia de una escritura autorizada por notario, ó bien si han entendido tratar á todo evento. En el primer caso, es como si nada se hubiera hecho. En el segundo, por el contrario, no solamente existe la convencion y puede probarse por todos los medios legales, independientemente de la escritura, sino que puede invocarse la escritura misma, si se encuentra en ella el elemento esencial para que pueda valer al menos como escritura privada, á saber, la firma de las partes. "La escritura que no es auténtica," dice el art. 1318 del Código Napoleon, que no hace mas que reproducir el art. 18 de la ley de Ventoso, "por la incompetencia ó la incapacidad del oficial, ó por falta de formalidad vale como escritura privada, si se firmó por las partes." Ya hemos explicado mas arriba (núm. 471) que no es necesario entender aquí por *incapacidad* la que se refiera á un vicio que no hubieran podido sospechar las partes, y que en este caso debe la escritura conservar toda su fuerza.

Esta doctrina tan racional, que no quiere que la falta de ciertas formalidades pueda invalidar la convencion, cuando las partes no han considerado estas formas sino como una preparacion complementaria, es muy antigua en jurisprudencia. Los juriconsultos romanos habian ya resuelto por la afirmativa (l. 8, D, *de acceptil.*) la cuestion de *an inutilis acceptilatio utile habeat pactum*, pero siempre suponiendo que habia en esto acuerdo de voluntades para pagar la deuda á todo evento. En el siglo XVI se

1. El tribunal hace notar, que según un abuso no previsto por la ley y que no carece de ejemplo en la práctica, el segundo notario hubiera podido en rigor firmar despues del acto; por desgracia, despues en 1834, fecha del contrato, habia dejado de ejercer sus funciones.

aplicaba ya esta doctrina á las actas ó escrituras autorizadas por notario afectas de alguna nulidad, como nos lo refiere Boiseau (*Prueba por testigos*, lib. III, cap. IV). "Nunquid ex tali scripto," dice, "tanquam ex chiragrafo privato, creditor, uti poterit, in debitorem, hoc modo: Peto á Titio, "ut signum suum agnoscat, tali instrumento appositum, quo fassus est, se mihi debere centum, eique hoc nomine subscripsit, ut agnitione facta solvere compellatur? "Puto quod hæc actio inepta non esset, non quidem virtute et autoritate notariorum "sed virtute solius subscriptionis factæ per debitorem quam denegare viro probo indignum erit."

Y esta teoría habia sido formulada de esta suerte por Dumoulin (*ad leg. l., §. 2, D. de verb. oblig.*, núm. 34): *si actus non valeat ut agitur, valeat ut valere potest, concurrente voluntate.*

490. Para que el acta pueda tener de esta suerte subsidiariamente el valor de un escrito privado, es preciso que se firme por las partes, y aun según el art. 68 de la ley de Ventoso, *por todas las partes contratantes*. No quiere decir esto que el acta que consigna un contrato unilateral, tal como un préstamo, debe haberse firmado por el acreedor, así como por el deudor. Se trata aquí, según dice Boiceau, de la *scriptio facta per debitorem*. Si la ley sobre el notariado habla de todas las partes, es porque tiene á la vista los contratos sinalagmáticos, para cuya prueba conviene que haya firmado cada una de las partes, puesto que los empeños de ambas son causa uno de otro. Mas duda se ofrece en el caso en que obligándose solidariamente muchas personas por una misma acta, haya firmado tan solo una de ellas. Graves autores creen que el acreedor puede apoderarse de esta firma aislada, sosteniendo que la accesion de los codeudores solidarios no se exigia sino en beneficio suyo, beneficio al cual puede renunciar. Pero la posicion del codeudor que se encuentra empeñado él solo, y privado del recurso con que debia contar respecto de los codeudores que han desaparecido,

¿no se agrava singularmente? Debe, pues, decidirse con una sentencia denegatoria de 26 de Julio de 1832, que, salvo la prueba en contrario que resulta de las circunstancias, y especialmente de la de que los codeudores, cuyas firmas faltan, no serian mas que cauciones, la falta de firma de parte de uno de los codeudores desnaturaliza enteramente la convencion, y por consiguiente hace nula la acta ó escritura.

491. Antes que la jurisprudencia del último siglo hubiera introducido la teoría de duplicados y la necesidad del *visto bueno ó aprobado* para la prueba de ciertos empeños ú obligaciones, decidir que el acta ó escritura auténtica firmada por las partes valia como escritura privada, era sencillamente decir, que, salvo el caso en que las partes no hubieran tenido intencion de tratar sino en forma auténtica, quedaba siempre una acta que tenia las condiciones requeridas para valer como escrito privado: *Ex tali scripto, tanquam ex chirographo privato*, dice Boiceau (loc. cit.) *creditor uti poterit in debitorem*. Pero desde que se han exigido condiciones especiales, según veremos (Cód. Napoleon, art. 1325 y 1326), para la prueba de los contratos sinalagmáticos y de ciertos contratos unilaterales, preguntase si es preciso que estas condiciones especiales se encuentren en el acta que carece de autenticidad.

Exigir siempre la observancia de estas condiciones, seria quitar con una mano lo que se concede con la otra: porque es evidente que las partes que se han dirigido á un notario para consignar sus convenciones, no han podido sujetarse á formas que no se requieren en las actas públicas. No hay dificultad grave en lo relativo al *visto bueno ó aprobado*; la presencia de un oficial público, á pesar de la regularidad del acta, es una garantía suficiente contra las sorpresas, en vista de las cuales se ha introducido esta formalidad. En cuanto á la redaccion por duplicado, Tronchet dijo en el Consejo de Estado (sesion de 2 de Frimario, año XIII): "Cuando la acta ó escritura se halla detenida en un depósito pú-

blico, no hay razon para exigir que esté duplicada, puesto que no se halla á disposicion de una sola de las partes." Adhiriéndose á esta idea, que es muy justa, se llegaría á decidir que el acta auténtica irregular, si consigna convenciones sinalagmáticas, no está dispensada de la redaccion por duplicado, sino en cuanto ha quedado en minuta. Pero la ley sobre el notariado, á la cual se hizo referencia en la discusion en el Consejo de Estado (1), menciona precisamente (arts. 20 y 68) los casos en que se hubiera espedido en título una acta que hubiera debido redactarse en minuta, entre aquellos en que el acta revestida de la firma de las partes vale como escritura privada. Y puesto que en las demás hipótesis, el acta se halla dispensada de la observancia de las formalidades particulares á las actas ó escrituras privadas, creemos en definitiva, que no es permitido introducir en el texto una distincion en que no pensó el legislador.

492. Mas para decidir de esta suerte, debe suponerse que el acta se halla revestida, por lo menos con las apariencias de autenticidad. Pues bien: la incapacidad del oficial puede ser tal, que las partes no puedan ignorarla sin incurrir en un error craso, como si por ejemplo, encargaran á un hombre extraño al notariado, á un *ugier* ó alguacil, que estendiera una escritura pública (2). No hay duda que el acta otorgada por ante este *ugier* ó alguacil puede valer como escrito privado, en el sentido de que me hallaría autorizado para prevalerme de ella, si el que trató conmigo tuvo intencion de obligarse independientemente de las formalidades de las escrituras públicas ó autorizadas por notario: pero como el oficial á quien se han dirigido los contratantes no ofrece las garantías que podian dispensar de la observancia de las reglas sobre las escrituras privadas, seria preciso

1. M. Rognaud de Saint Jean d'Angely, dice [sesion citada] que la cuestion se halla decidida por el art. 68 de la ley de 25 de Ventoso, año XI sobre el notariado.

2. En un caso juzgado por el tribunal de Caen en 9 de Mayo de 1844, la escritura se habia otorgado por ante el escribiente del notario, en vez de serlo por el notario mismo.

volver á estas reglas y exigir que se estienda el escrito por duplicado cuando lo exige la ley, así como también deberá comprobarse la firma de los contratantes. No debería decirse lo mismo en el caso de faltar la firma del notario, pues no hay nada que se asimile á la autenticidad, á falta de esta formalidad esencial, que es la única que prueba la presencia del oficial público y que empeña su responsabilidad. Así, pues, según ha juzgado el tribunal de Reims, el 13 de Junio de 1855, la escepcion que hace la ley de Ventoso y el Código, á los principios generales, no podría proteger el acta, cuando no se ha firmado por notario, que hubiera podido ser incompetente ó incapaz para autorizarla, pero cuya firma no dejaría de presentar la garantía de un hombre público, confidente de las partes y testigo de sus empeños.

493. Finalmente, ¿no debe considerarse como radicalmente nula, al menos en lo concerniente al oficial público, el acta ó escritura en que éste tiene un interés personal, y que, en su consecuencia, esta afecta de nulidad (núm. 474) según la interpretación generalmente admitida por el art. 8º de la ley sobre el notariado? Háse declarado la negativa por sentencia del tribunal de Orleans, de 10 de Febrero de 1851, que creyó deber aplicar á esta hipótesis, como á cualquiera otra, las disposiciones de los artículos 8 y 68 combinados, y validar en su consecuencia, como acta ó escritura privada, el acta revestida con las firmas de todas las partes, salvo tener en consideración el interés personal del notario, si llega á impugnarse el acta por causa de dolo ó de fraude. Pero el tribunal de casación ha consagrado la doctrina contraria por dos sentencias de casación, ambas del 15 de Junio de 1853, fundándose en esta grave consideración que si "el acta pública, nula por la incompetencia ó la incapacidad del "oficial público, vale como escritura privada, si está firmada por las partes contratantes, estas disposiciones, establecidas "en favor de las partes que no deben ser "víctimas de la falta del notario, no pue-

den invocarse sino por ellas y nunca por "el notario, cuya ley violada por él, no ha "podido querer amparar los intereses creados por el acta misma en que ha tenido "lugar esta violación." Es, pues, necesario reconocer, que el acta autorizada por notario que consigna una convención en la cual tiene interés el oficial público, es sospechosa de fraude, y en su consecuencia, no puede valer ni aun como escritura privada (1).

494. Pueden distinguirse cuatro hipotéticas muy diferentes:

1ª La escritura es autorizada por un oficial capaz y competente, y se halla revestida con todas las formalidades intrínsecas que requiere la ley; en cuyo caso hace plena fé ó merece entero crédito.

2ª Se halla firmada por las partes, pero ha sido autorizada por un notario destituido ó incompetente, ó bien carece de una formalidad importante, pero no constitutiva de la autenticidad, tal como la inserción de los nombres de los testigos; y entonces, necesita comprobarse, pero como tiene la apariencia de la autenticidad, se halla dispensada de las reglas especiales á los escritos privados, y especialmente de las garantías del duplicado.

3ª Háse firmado el acta por las partes, pero ha sido autorizada por un oficial radicalmente incompetente, ó bien carece de la firma del notario; y entonces, no teniendo ni aun la apariencia de autenticidad, no puede valer sino como escrito puramente privado, sometido á todas las reglas aplicables á esta clase de escritos.

4ª El acta viciosa no está ni aun firmada por las partes; y entonces no puede valer evidentemente ni como acta ó escritura pública, ni como acta privada, salvo acreditar, si es posible, por otras vías, la existencia de la convención. Lo mismo debe decidirse, al menos respecto del oficial, cuando se tra-

1. Según una de las sentencias dadas el 15 de Junio de 1853 por la Sala civil, el acta sería de tal suerte nula que no podría ni aun servir de principio de prueba por escrito. Pero nos parece que esta es una exageración, puesto que el legislador de Ventoso no anula la convención entre el notario y su cliente, y los términos del acta pueden ser de naturaleza propia para hacerla verosímil.

ta de una acta en que éste tiene interés personal.

Respecto de la cuestión que examina aquí M. Bonnier, sobre si el documento ó escritura que no tiene validez como instrumento público, puede valer como escritura privada, es adoptable al espíritu y aun á la letra de nuestras leyes pátrias, la doctrina que sienta en general por la afirmativa, y asimismo las escepciones que indica. La ley 7, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilación, después de establecer que no hagan fé ni prueba completa las escrituras hechas por escribanos, que no sean numerarios, permite sin embargo que su contenido se pueda justificar por otra clase de prueba, *aunque bien permitimos que se puedan probar por otro género de probanza*. Y como entre los medios de probanza, debe comprenderse la misma escritura del escribano, considerada como instrumento privado, deducen nuestros intérpretes que los instrumentos que dejan de ser auténticos, especialmente por razón de la incompetencia ó incapacidad del escribano, pueden valer como instrumentos privados, si se hallan firmados por los otorgantes y los actos ó negocios que en ellos se tratan no exigen precisamente autorización de escribano público; porque siendo indiferente en los documentos de esta especie la persona que los escribe, cuando llevan la firma de las partes, importa poco en este caso que el escribano que los extiende se halle privado de su carácter de funcionario.

En cuanto á la doctrina que sienta M. Bonnier en el núm. 493, sobre que no debe ser válida, como escritura privada la que es nula como pública, cuando esta contiene alguna disposición á favor del escribano (V. el art. 27, núm. 1º de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862) es también adoptable á nuestro derecho, puesto que milita respecto de la escritura privada la razón que tiene la ley para declarar nula en este caso la escritura pública, á saber, como se deducía de la ley 9, título 19, Part. 3ª que "siendo los escribanos como testigos públicos en los pleitos, en las posturas que los homes hacen entre sí," no deben ni pueden asistir con este carácter á los actos ó negocios en que puedan tener interés; y además la de que podrían con su influencia en la redacción y autorización de la escritura, influir en el ánimo de las partes y coartar su libertad (V. Escribano *Diccionario*).—(N. de C.)

Estando nuestro derecho pátrio conforme con las doctrinas que sienta el Sr. Caravantes en su adición ante-

rior, únicamente dirémos que los actos ó contratos que se celebran entre partes y que no se exige por nuestras leyes que se consignen en escritura pública, serán válidos aun cuando las escrituras que los contengan no sean otorgadas por notario; si, debemos advertir que en estos casos tales escrituras firmadas por los interesados solo tendrán fuerza ejecutiva previo el reconocimiento de firma que bajo protesta se haga por los interesados ante juez competente, por reputarse tales escrituras como documentos privados.—[N. de los EE.]

§. 3. FORMALIDADES ESTRINSECAS DE LAS ACTAS O ESCRITURAS OTORGADAS POR ANTE NOTARIO.

SUMARIO.

- 495. Formalidades necesarias para la ejecución.
- 496. Firma del notario en toda copia.
- 497. Formas especiales para las copias ejecutivas.
- 498. Origen de la *ejecucion aparejada*.
- 499. Sello: su importancia en otro tiempo.
- 500. Fórmula ejecutoria. Variaciones de la legislación sobre este punto. La observancia de los decretos de 1852 y de 1860 está prescrita bajo pena de nulidad.
- 501. Legislación.
- 502. Registro.

495. Las formalidades de que nos resta que hablar tienen mucha importancia, puesto que no se refieren á la fuerza ó fé del acta en sí misma, sino solamente á su fuerza esterna. Las formalidades intrínsecas bastan, en efecto, para la validez de la minuta, que es el original al que se debe recurrir en caso de controversia. Solamente cuando se quiera proceder á ejecutar, es necesario hacerse librar una copia revestida con ciertas formalidades adicionales, quedando la minuta en poder del escribano. Esta regla es comun por otra parte á las sentencias, las cuales no se ejecutan por el original, sino en virtud de una copia literal librada por el escribano. El texto del Código de procedimientos (art. 811) no exceptúa de esta regla sino las ordenanzas de información, cuya ejecución por la minuta puede autorizar el juez, en caso de absoluta necesidad. Muchas decisiones de la jurisprudencia (1º de Abril de 1833) autorizan á las jurisdicciones ordinarias á proceder de esta suerte, en caso de urgencia manifiesta, y debe confesarse que el negarse á acelerar de esta suerte la acción de la justicia, cuando la necesidad lo requiere, sería sacrificar el fondo á la forma. Pero